

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD 110014003009-2020-511-00

Naturaleza proceso: Pertenencia Ley 1561

Demandante: Ángela León Espitia

Demandado: Jorge Plata Guerrero y otros

Decisión: Inadmite demanda.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indíquese el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, (art. 6° del Decreto 806 de 2020).

2. Apórtese poder especial conferido por la demandante a la profesional del derecho donde el asunto a demandar esté determinado y claramente identificado, especialmente en lo que tiene que ver con la identidad del predio que se pretende usucapir (art.74 del C. G del P.).

3. Indique el avalúo catastral vigencia del año 2020 que corresponda al bien inmueble materia de las presentes diligencias (art.26, numeral 3 del C. G del P.).

4. Indique las direcciones electrónica y física del profesional del derecho que coincide con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados (inciso 3° del art. 5° del Decreto 806 de 2020).

5. Aclare el hecho 4° de la demanda, pues, la dirección allí consignada y que corresponde a la misma que milita en el contrato de promesa de compraventa celebrado no coincide con la señalada en las pretensiones de la demanda.

Efectuado lo anterior, de ser el caso, acredite que el bien sobre el cual recayó el mentado contrato corresponde al mismo inmueble objeto de usucapión (art. 84 numeral 4° del C. G del P.).

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF, como consecuencia de las medidas transitorias que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y control de contagio del COVID-19 de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ**